

APÉNDICE

1. En el capítulo primero del tomo primero de esta obra, no se habló de la jurisdicción criminal que compete á los jueces pedáneos, por ser muy limitada y bien sabida de todos; pero habiéndonos escrito cierto letrado que por haber en algunas provincias muchos de los referidos jueces, se veia á veces embarazado con preguntas tocantes á sus facultades provisionales, y que desearia tratásemos de ellas con la posible claridad y acierto, vamos desde luego á cumplir sus deseos. Para este efecto, á falta de otra legislación, no podemos hacer mas que extraer lo que acerca de dicho punto se halla en la "Instrucción y fórmula que han de tener á la vista los alcaldes pedáneos, regidores y escribanos, fieles de fechos, y otros á quienes corresponda, de los lugares de los cuatro sexmos en que se divide el señorío de Molino, los de la tierra de Almazán, los del Ducado de Medinaceli y demas á quienes esté ampliada ó ampliarse el uso de su jurisdicción pedánea, ejercicio de ella y de las facultades que se le han concedido por el real y supremo consejo de Castilla en lo regular y mas comun de su procedimiento, y en cuanto á inventarios y particiones de bienes de sus difuntos vecinos: reglado de orden del consejo por el Sr. D. Santiago Ignacio Espinosa, su fiscal." Para mayor claridad dividiremos este extracto en dos párrafos: uno en que se referirán los delitos de que pueden

conocer dichos jueces, y otro en que se espondrá el formulario del procedimiento de oficio.

§ I.

2. Los jueces de quienes hablamos, pueden castigar las faltas de respeto, desobediencias y otros cualesquiera excesos que no sean graves, con prision de tres ó menos dias á los delincuentes, despues de los cuales ha de ponérseles en libertad bien amonestados para su enmienda, sin necesidad de dar parte al corregidor ó alcalde mayor competente. Por desobediencias y faltas de respeto han de entenderse todas las intrigas ó escusas voluntarias que propongan los vecinos para no cumplir los mandamientos de los regidores ó alcaldes pedáneos, apartándose de su vista con modales desatentos, y profiriendo palabras de mala crianza y mal ejemplo para los demas. Con las mismas penas han de ser castigados los que no guarden el decoro debido, ó pierdan el respeto á sus propios párrocos, sacerdotes, repúblicos, padres, tutores, curadores y mayores en edad, saber y gobierno: los que profieran palabras sucias, deshonestas é injuriosas, usen de pullas y cantares provocativos, ó sean causa próxima de inquietudes y pendencias; y los que quebranten las huertas, huertos, colmenares y otras cosas ó propiedades vedadas.

3. Asimismo pueden entender los regidores ó alcaldes pedáneos de las causas de denuncias, sobre puntos de las ordenanzas que tengan los vecinos para la conservacion de sus sembrados y campos: por manera que con arreglo á ellas, deberán imponer á los dañadores las penas duplicadas ó triplicadas, segun la repetición de sus excesos, y conforme á lo que prevengan las mismas ordenanzas sobre los casos de reincidencia.

4. Se gradúan por delitos ó excesos leves de que pueden tomar conocimiento los regidores ó alcaldes pedáneos, las desazones y riñas que se susciten entre las familias¹ y vecinos, sea en

¹ Esto deberá entenderse con arreglo á lo que se dice en el tomo primero

los puestos y oficinas públicas, sea en cualquiera otra parte donde se profieran maldiciones y otras palabras indecentes, ó se lleve á hechos poco considerables, cuales son maltratarse con puñadas, puntillones ó araños. En estos casos debe prevenirse á los culpados que vivan en quietud sin dar lugar á otra clase de procedimiento, pacificándoles y sacando á los que verdaderamente originaron tales riñas, las multas que pueden llegar desde doscientos hasta quinientos maravedis atendida la calidad de los escesos y delinquentes; aunque si estos delinquieren osadamente á presencia de los regidores ó alcaldes pedáneos, que hubiesen concurrido al lance de intento, ó por alguna casualidad, ha de imponérseles la dicha pena de prision por tres dias, cuidándose mucho de que esceptuados los casos de reincidencia, no se impongan á un tiempo por tales delitos leves las penas personales y pecuniarias; y teniéndose muy presente cuando se trate de la exaccion de aquellas, la pragmática de los labradores para su total observancia.

5. Las multas ó penas que se exijan, han de aplicarse precisamente á los reales efectos de penas de cámara y gastos de justicia, para cuyo cobro y depósito en cada año, al tiempo de la eleccion de oficiales de ayuntamiento nombrarán esta persona que haga de depositario de dichas penas, y tenga un libro donde sentarlas, foliado y rubricado del regidor que supiere hacerlo, y del fiel de fechos, para que al fin del año si el pueblo estuviere encabezado con S. M. por los dichos reales efectos entren las cantidades depositadas en poder del mayordomo de propios, en cuyo beneficio ha de quedar entónces todo el importe de ellas; y no estando encabezado, se hagan con la cuenta formal y testimonio de lo producido, entrega de esto en el depositario de la capital, para que lo remita con lo demas que de di-

de esta obra cap. 3, núm. 8, citando la sábia Instruccion de Corregidores del año de 1788, ya por ser mas reciente que la de que se trata, ya por ser aquella una ley general y no serlo ésta.

chos efectos tenga en su poder, á la tesorería general de penas de cámara y gastos de justicia que existe en Madrid.

6. Los regidores y alcaldes pedáneos pueden recibir sumarias y justificaciones sobre los delitos graves como los escándalos públicos, amancebamientos, muertes violentas, heridas peligrosas, robos en lugares sagrados, caminos ó campos, hurtos ó rapiñas dentro de los pueblos, incendios de frutos, montes ó casas y otros semejantes, para cuya averiguacion ó descubrimiento segun la calidad, gravedad y circunstancias de ellos, fuera del exámen de testigos, ó reconocimientos convenientes, si tienen algun indicio de que huyan los que pueden ser reos, han de asegurarlos poniéndolos por detenidos en la cárcel hasta evacuar el sumario; y resultando serlo, deben declarar por prision la detencion y prender á los demas reos que se descubran, embargándoles sus bienes, poniendo diligencia de lo que conste pertenecerles, aunque sean forasteros, y remitiendo unos y otros con los autos originales para su prosecucion al corregidor de Molina, alcalde mayor de la villa de Almazan, de Medinaceli, ú otro juez de la capital del partido en que se hallen comprehendidos los lugares adonde se actuen las causas, conforme á lo mandado por el consejo. A fin de que en estos procedimientos caminen dichos jueces con el debido acierto, se pone á continuacion el siguiente formulario.

§ II.

Formulario para el procedimiento de oficio.

Auto.

7. En el lugar de tal en tantos de tal mes y año, los señores regidores ó alcaldes pedáneos F. y S., ó el señor regidor ó alcalde pedáneo F., dijeron, ó dijo: ha llegado á su noticia que M., vecino, natural ó residente en este lugar se halla grave ó mor-

talmente herido de resultas de una riña acaecida en tal sitio, ó sin saber por quién; y á fin de proceder en este caso á la averiguacion del suceso, mandaron que ante todo é incontinenti se pasase a recibir su declaracion al herido sobre el cómo, dónde, con qué instrumento y por quién lo ha sido: que evacuada esta diligencia pusiese yo el fiel de fechos la correspondiente fe de livores, y notificase al cirujano titular de este pueblo le reconociese y declarase acerca de la calidad, gravedad, latitud y profundidad de la herida ó heridas, tratase cuidadosamente de su curacion y asistencia, aplicándole las medicinas correspondientes, prescribiéndole la dieta y haciéndole las demas prevenciones que juzgase necesarias para su mas cuidadosa observancia; que el mismo cirujano diese cuenta de lo que observase sobre mejoría, peligro y estado de las heridas; y en fin que al tenor de este auto se examinasen todas las personas que pudiesen deponer, ó dar alguna razon del suceso, reservándose dar las providencias que pareciesen oportunas con vista de lo que de todo resultare. Así lo firmaron ó firmó, de que certifico en la manera que puedo

Declaracion del herido.

8. En el lugar de tal en tantos de tal mes y año, los señores regidores ó alcaldes pedáneos F. y S., para los efectos acordados en el auto anterior, pasaron ó pasó con la asistencia de mí, el fiel de fechos, y del cirujano titular P., á tal casa, sitio ó parte en que se hallaba F. de tal, segun dijo llamarse (esto si fuere forastero ó desconocido), del cual para que hiciese su declaracion, como estaba mandado, recibieron ó recibió juramento por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz que hizo en forma, ofreciendo decir verdad sobre lo que supiese y se le preguntase, y siéndolo conforme al auto precedente, dijo: que tal dia á tal hora de la mañana, tarde ó noche, yendo ó estando en tal parte, &c. (se prosigue como en las demas declaraciones de

heridos), todo lo cual era la verdad por su juramento en que se afirmó y ratificó, leida que le fué esta su declaracion: dijo tener tantos años de edad, poco mas ó menos, y no firmó por no saber ó no poder. (Si supiere y pudiese, firmará con el regidor ó alcalde pedáneo y escribano de fechos.)

Fe de livores.

9. Certifico y doy fe en la manera que puedo, yo el infrascrito fiel de fechos de este lugar de tal, que habiendo pasado á tal casa en que habita F. de esta vecindad, con asistencia de los señores regidores ó alcaldes pedáneos F. y S. y de P., cirujano titular, le hallé en cama (ó en pié, como estuviere) ensangrentado y en tal disposicion (la que fuese), y habiéndole registrado y reconocido el referido cirujano á mi presencia, ví que dicho hombre (ó muger) tenia una herida en tal parte de la cabeza ó del cuerpo de tanta longitud, lineal ó transversal, y de tal profundidad que se descubria el hueso tal, ó cuya profundidad no se percibia: otra en tal parte de tal longitud y profundidad (así se van espresando todas las demas que viese sin omitir ninguna, ni las contusiones que por golpe ú otras causas se advirtiesen en el herido, especificando tambien su sitio) y que las tales heridas parecian hechas con instrumento cortante ó punzante, segun el juicio que formé por su figura. Para que así conste, y obre los efectos que haya lugar, pongo esta diligencia que firmé dicho dia, mes y año.

Declaracion del cirujano.

10. Incontinenti dichos señores regidores ó alcaldes pedáneos hicieron comparecer ante sí á P. de tal, cirujano aprobado de quien, á fin de que declarase, segun está mandado, recibieron juramento por Dios y una señal de cruz, y habiendo prometido decir verdad al tenor del auto que motiva estas diligencias,

dijo: que en su cumplimiento ha reconocido á B. que se halla en tal casa de esta vecindad, quien tiene una herida ó tantas heridas, &c. (se continúa como las demas declaraciones), dijo ser de tantos años de edad y firmó con dichos señores regidores ó alcaldes pedáneos, de que yo, el fiel de fechos, doy fe en la manera que puedo.

Notificacion al herido.

11. En cumplimiento de lo mandado hice saber al herido guardase quietud y la dieta que se le ha prescrito, de lo cual quedó enterado para su observancia, y firmé.—N. de tal escribano de fechos.

Auto.

12. En vista de la declaracion recibida al herido y de la he-cha por el cirujano, despáchense, sin perjuicio de proceder al sumario y demas diligencias convenientes, cartas circulares con las señas de los delincuentes, para que las justicias los aseguren y retengan, hasta que se les haga constar mas en forma haber cometido los delitos que motivan estos procedimientos, poniendo por diligencia el despacho de dichas cartas, &c. (siendo conocidos los delincuentes por ser del pueblo ó lugares inmediatos, y recelándose su fuga, ha de ser este auto para que se les busque, asegure y ponga por detenidos en la cárcel, hasta que otra cosa se mande).

Diligencia de haberse librado las cartas circulares.

13. Doy fe en la manera que puedo, de que en este dia se formaron y firmaron las cartas circulares de que habla el auto anterior, las cuales se dirigieron por tal y tal parte con L. y J.

de este vecindario. Para que conste lo pongo por diligencia que firmo hoy tantos de tal mes y año, &c.

Justificacion sumario.

14. En el lugar de tal en tantos de tal mes y año, los señores F. y S. regidores ó alcaldes pedáneos en conformidad de lo prevenido en el auto que motiva estos procedimientos, hicieron parecer ante si á F. vecino ó recidente en este lugar ó de tal parte, de quien sus mercedes recibieron juramento por Dios nuestro Señor y una señal de cruz, y habiendo prometido decir verdad sobre lo que supiese y fuese preguntado, siéndolo al tenor del citado auto que se le leyó y mostró: dijo, sabe por haberlo visto ú oído &c., (se continúa como las demas declaraciones hasta la espresion de edad y de su firma, y si no sabe firmar, se ha de espresar así, dando fé de ello el fiel de fechos.)

15. De esta manera se prosigue examinando los demas testigos, y los que estos citen, para que se aclaren los sucesos y descubran los reos; y si lo son los detenidos en la cárcel y resultan ademas otros, ha de ponerse á continuacion de la sumaria el siguiente

Auto de remision.

16. En atencion á estar cerca de cumplirse el término señalado á sus mercedes para estas diligencias por los señores del supremo consejo de Castilla, téngase por prision la retencion que mandó hacerse en la cárcel de este lugar á F. y S., á donde igualmente se pongan presos á B., D. y T., que resultan ser reos conocidos: todos los cuales han de remitirse con estos autos originales al Sr. corregidor ó alcalde mayor de la capital para que continúe su conocimiento. Firmaron, de que doy fe en la manera que puedo.

17. Así se han de formar los demas autos y sumarios que se

ofrezca hacer sobre escándalos, amancebamientos, robos, hurtos, &c., debiendo practicarse en cada delito las diligencias que exija por su naturaleza, de suerte que si hubiere por ejemplo quebrantamiento de puertas de iglesias, casas, escritorios, &c., han de hacerse los debidos reconocimientos, que deben presenciarse los mismos regidores ó alcaldes pedáneos, de los sitios y lugares sagrados ó profanos, abiertos y robados, por carpinteros y cerrajeros: en todos los cuales casos se ha de depositar y guardar como cuerpo del delito todo lo que se halle y descubra, poniendo sus señas por diligencia.¹ En los mismos procesos y en los demas que se sigan ante los regidores ó alcaldes pedáneos, si lo permite el tiempo señalado por los señores del consejo, antes de poner el auto de remision al corregidor ó alcalde mayor de la capital, han de proveer uno para el embargo y depósito de los bienes de los reos que han de ejecutar por sí mismos, en cuyo estado, finalizadas ya la sumaria y justificacion, pondrán este

Auto.

18. En el lugar de tal, y en tantos de tal mes y año los señores F. y S., regidores ó alcaldes pedáneos, dijeron: que habiéndose preso á G., H. y L. por resultar ser reos en esta sumaria, y embargado ademas y depositado sus bienes, se remitiesen aquellos con estos autos originales al señor corregidor ó alcalde mayor de la capital para la prosecucion de su conocimiento, segun tienen prevenido los señores del real y supremo consejo de Castilla. Firmaron de que yo el fiel de fechos doy fe en la manera que puedo.

19. Los regidores ó alcaldes pedáneos, no pueden admitir querellas de los agravios por alguna ó algunas de las cinco palabras mayores de lay ley, ni por otras injurias reales y persona-

¹ Sobre las diligencias que deben practicarse para la averiguacion de los delitos, puede verse el cap. 4 del tom. 1.

les de la mayor gravedad; y si les presentan pedimentos, solo pueden poner ellos mismos la siguiente

Providencia.

20. Acuda este interesado ante el señor corregidor ó alcalde mayor de la capital. Lo acordaron y firmaron los señores regidores ó alcaldes pedáneos F. y S. en este lugar de tal en tantos de tal mes y año. Esto lo ha de firmar tambien el fiel de fechos, y si la queja fuere verbal, se prevendrá lo mismo á los agraviados.

21. Si en las causas de oficio y en las demas que se sigan ante los regidores ó alcaldes pedáneos hasta la remision al juzgado, hubiese reos con bienes, y llegasen al estado de condenacion en las costas, se les sacará al tiempo de la tasacion las que por sí y su fiel de fechos se hubiesen justamente devengado, y asimismo el importe del papel y demas gastos causados: de todo lo cual debe cuidar el corregidor ó alcalde mayor de la cabeza del distrito ó partido.

22. En todos los procedimientos de oficio, los regidores ó alcaldes pedáneos han de gastar papel sellado de á ocho maravedis, y si hubiese interesado conocido en los delitos de hurtos, rapiñas y otros semejantes, papel de á diez cuartos.

